

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrida

vs.

Bienvenido Martínez Cortés

Peticionario

KLCE202100808

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo

Sobre: Regla 185 de Proc. Criminal

Crim. Núm.:  
C VI2006G0022

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de agosto de 2021.

Comparece el señor Bienvenido Martínez Cortés (Sr. Martínez Cortés), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita que revisemos la Orden emitida el 18 de mayo de 2021 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción al Amparo de la Regla 185 R.P.C.” presentada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

**-I-**

El 17 de enero de 2007, el peticionario fue sentenciado por infringir el Art. 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4734 (asesinato en primer grado) y el Art. 5.06 de la Ley de Armas de

Número Identificador

RES2021 \_\_\_\_\_

Puerto Rico, 25 LPRA 458e (posesión de arma sin licencia). Ello, producto de una alegación de culpabilidad en la cual se acordó únicamente reclasificar el Art. 5.04 de la Ley de Armas, inicialmente imputado al peticionario, al Art. 5.06 de ese cuerpo de leyes. En consecuencia, el Sr. Martínez Cortés fue condenado a cumplir una pena de 99 años de prisión por el delito de asesinato en primer grado y 2 años por la posesión de arma sin licencia, para un total de 101 años de reclusión.

Inconforme con la Sentencia, el 15 de mayo de 2009, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, ante el foro primario. Por medio de la misma, adujo que tenía derecho a un nuevo juicio o, en la alternativa, que se le modificara su sentencia, puesto que tuvo una representación legal inadecuada. El 21 de mayo de 2009 y notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI denegó la solicitud del peticionario. Insatisfecho, el Sr. Martínez Cortés acudió ante este Tribunal de Apelaciones, el cual denegó la expedición del mencionado recurso.<sup>1</sup>

Luego de varios años, el 13 de julio de 2016, el peticionario presentó otra solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, ante el TPI. La misma, fue denegada mediante Resolución emitida el 15 de julio de 2016. Insatisfecho con el dictamen, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante petición de *certiorari*. En ésta señaló, entre otras cosas, que el foro primario erró al no concederle un nuevo juicio a pesar de haber sido presionado para aceptar la alegación pre-acordada de culpabilidad. En virtud de lo anterior, este Tribunal emitió una Resolución mediante la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción por tardío.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Resolución final del 18 de junio de 2010, KLCE200900876.

<sup>2</sup> Véase, Resolución final del 22 de septiembre de 2016, KLCE201601600.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2019, el peticionario presentó una “Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal”. En la misma, sostuvo que, al momento de aceptar la alegación pre-acordada, fue coaccionado por su abogada. Además, expuso que el TPI no podía haberle impuesto una sentencia con agravantes, puesto que el peticionario no fue juzgado por un jurado. Señaló, además, que debió ser hallado culpable por asesinato en segundo grado.

El 13 de diciembre de 2019, el TPI emitió una resolución en la cual declaró sin lugar la solicitud del peticionario. Inconforme, el peticionario recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari* reiterando los argumentos que expuso en la moción presentada ante el TPI. Atendido el recurso, un panel de este Tribunal determinó denegar el auto.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 17 de mayo de 2021, el Sr. Martínez Cortés presentó ante el TPI la moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, objeto del presente recurso. Por medio de ésta, adujo que en la moción sobre alegación pre-acordada se señaló que éste haría alegación de culpabilidad por asesinato en primer grado, cuando el compromiso del Ministerio Público fue de rebajar la clasificación del delito a asesinato en segundo grado. Manifestó, además, que actualmente cuenta con 69 años de edad y poseía excelentes ajustes institucionales que demostraban su compromiso con su rehabilitación. Por último, sostuvo que el presente caso trataba sobre unos hechos que demostraban que lo que se cometió fue un asesinato atenuado por un supuesto arrebató de cólera, por lo que debió haber sido condenado por ese delito.

---

<sup>3</sup> Véase, Resolución final del 10 de marzo de 2020, KLCE20200082.

El 18 de mayo de 2021 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Aún inconforme, el Sr. Martínez Cortés recurrió oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones y reiteró los argumentos expuestos en su moción presentada ante el TPI. Además, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el T.P.I. al despachar con un escueto No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 185 R.P.C. esto sin conceder una vista para escuchar los atenuantes con que cuenta el peticionario.*

*Segundo error: Erró el T.P.I. al denegar el remedio que se solicita cuando existió una omisión de uno de los acuerdos señalados mediante la moción sobre alegación preacordada por parte del Ministerio Público.*

**-II-**

**-A-**

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.**

*— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.*

**(b) Errores de forma.** — *Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.*

**(c) Modificación de sentencia.** — *El tribunal podrá modificar, a solicitud por escrito del Ministerio Público, previa autorización del Jefe de Fiscales en consulta con el Secretario de Justicia, una sentencia de reclusión cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, en cumplimiento con el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y*

*Rehabilitación de 2011 y con los requisitos del Artículo 11 del Código Penal de Puerto Rico.*

*El Ministerio Público velará porque se dé cumplimiento a las secs. 973 et seq. del Título 25, conocidas como la “Carta de Derechos de las Víctimas de y Testigos de Delito” y la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Al modificar y fijar la sentencia bajo este inciso, el tribunal tomará en consideración, entre otros factores, la naturaleza, alcance y utilidad de la asistencia brindada por el convicto-cooperador, según fue informada por el Ministerio Público, así como la suficiencia y veracidad de la información ofrecida. De igual modo, el foro sentenciador deberá considerar el riesgo de muerte o de daños a la integridad física al que quedaría expuesto el convicto participante o su familia por la información ofrecida y su cooperación en la investigación o procesamiento criminal. Además se deberá tener en consideración, los ajustes del confinado dentro del cumplimiento de su sentencia a través de su plan institucional y la realización de una evaluación psicológica del confinado.*

*El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente relacionado a dicha vista permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confiabilidad de la investigación.*

Esta regla faculta al tribunal sentenciador a corregir sentencias criminales cuando éstas sean ilegales o tengan algún error de forma. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 658 (2012). En ambos casos, la corrección se puede hacer en cualquier momento. Íd. Cabe señalar, que a través de la referida regla, no es posible variar o dejar sin efecto un fallo condenatorio. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 590 (1996).

Por otra parte, el inciso (c) de la referida Regla fue enmendado en virtud de la Ley Núm. 50-2020, a los fines de disponer los criterios a considerarse cuando el Ministerio Público presente una solicitud de modificación de sentencia. A esos efectos, la referida ley enmendó el aludido inciso para permitir que en casos de colaboración sustancial de un participante convicto, a solicitud del Ministerio Público y con la aprobación del Tribunal, se pueda modificar a menos de la mitad la sentencia condenatoria

impuesta en su contra. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 50-2020.

**-B-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-III-**

El Sr. Martínez Cortés plantea que el TPI erró al declarar No Ha Lugar su moción sobre corrección de la Sentencia dictada en su contra por los delitos de asesinato en primer grado y posesión de armas sin licencia, sin celebrar una vista para dilucidar el asunto. Sostiene que está cercano a cumplir los 70 años de edad, por lo que la pena carcelaria de 99 años impuesta en el 2007 es “una pena de muerte en prisión” y la misma está prohibida por nuestra Constitución. Además, aduce que el foro primario erró al denegar el remedio solicitado, pues entiende que no se cumplió con los acuerdos pactados en la “Moción sobre Alegación Pre Acordada”. Sobre este particular, sostiene que como parte del acuerdo para lograr su alegación de culpabilidad se le prometió una reclasificación de delito de asesinato en primer grado a asesinato en segundo grado, y que así se estipuló en el párrafo 2(f) de la “Moción sobre Alegación Pre Acordada”. No obstante, señala que dicha reclasificación nunca ocurrió.

Según adelantamos, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, faculta al foro primario a corregir sentencias condenatorias **cuando éstas sean ilegales o tengan algún error de forma**. Sin embargo, a través de la referida regla no es posible variar o dejar sin efecto un fallo condenatorio, según ha establecido nuestra jurisprudencia.

El hecho de que el Sr. Martínez Cortés esté próximo a cumplir los 70 años de edad, que posea excelentes ajustes institucionales (según indica) y que el fallo condenatorio haya sido de 101 años de cárcel, no son motivos para variar la Sentencia dictada en su contra en el 2007. Lo cierto es que existe una “Moción sobre Alegación Pre Acordada” firmada por el Ministerio

Público, así como por el peticionario y su representación legal, aprobada por el Tribunal, donde se reclasificó el delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, al Art. 5.06 de esa ley. Además, se acordó que el peticionario haría alegación de culpabilidad por el Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*, inicialmente imputado.<sup>4</sup> En consecuencia, se acordó una pena de 99 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado consecutivos con 2 años de reclusión por el Art. 5.06 de la Ley de Armas, para un total de 101 años de cárcel. Enfatizamos que, según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, el peticionario ha intentado impugnar la Sentencia dictada el 17 de enero de 2007 en al menos tres ocasiones.

Así pues, luego evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

#### -IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Bienvenido Martínez Cortés.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Aclaremos al peticionario que la marca que se le hizo al párrafo 2(f) de la “Moción sobre Alegación Pre Acordada que lee: “Solicitar la rebaja de la calificación del grado del (de los) delito (s) que se imputan y por el (los) cual (es) a su vez se hace(n) alegación (es) de culpabilidad, cónsono con lo expresado en el párrafo primero (1) anterior.”, va dirigida únicamente a la reclasificación del Art. 5.04 por el 5.06 de la Ley de Armas, *supra*. Ello, pues conforme al párrafo 1 de la referida moción, el Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*, quedó inalterado por voluntad de las partes.